



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Xiomara María Romero Peláez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Cooperativa de Trabajo Asociado Conservar CTA y Otro.</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-001-2011-00814-01</b>

**Sentencia N°. 002**

Aprobada mediante acta No. 002

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia no. 125 del 19 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por **XIOMARA MARÍA ROMERO PELÁEZ** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR CTA.** y la **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la parte demandante, que se condene a las sociedades demandadas al pago de: \$2.880.000 por concepto de salarios adeudados del 1 al 30 de junio de 2009; prestaciones sociales correspondientes a 3 años y 8 meses de trabajo del 1 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2009, liquidadas sobre el salario mensual promedio de \$2.880.000; indemnización moratoria por no pago oportuno de

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

acreencias laborales desde el 30 de junio de 2009 y hasta la fecha efectiva de pago y la indexación de las condenas.

Para sustentar sus pretensiones refirió que el 1 de octubre de 2005 se vinculó "*como trabajadora dependiente*" a la Cooperativa de Trabajo Asociado Conservar C.T.A. donde prestó servicios como ginecóloga en la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. hasta el 30 de junio de 2009 y por el cual devengó un salario promedio mensual de \$2.880.000.

Adujo, además, que a la terminación de la relación laboral le quedaron debiendo \$2.880.000 por concepto de salario del mes de junio de 2009 y las prestaciones sociales a que tiene derecho, por cuanto no era asociada de la cooperativa sino trabajadora dependiente; sumas que no le han cancelado pese a los múltiples requerimientos de cobro.

Pidió llamar al proceso a la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. por ser llamada a responder en solidaridad, pues fue a quien la demandante prestó directamente sus servicios profesionales.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. se opuso a lo pretendido. De los hechos, adujo que algunos no eran ciertos y que otros no le constaban. Aseveró que la entidad se encuentra en proceso de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud desde el 16 de julio de 2010 por lo que el agente especial consolidó el inventario de pasivos mediante Decisiones 010 y 012 de 18 de marzo y 23 de mayo de 2011 actualmente ejecutoriadas, donde a la demandante se le reconoció como acreedora quirografaria de quinta clase, con una obligación a su favor por \$41.907.744, por concepto de cuentas médicas del 15 de abril de 2008 al 30 de junio de 2009; que dicha obligación fue graduada y "*será cancelada en los términos del acuerdo celebrado con los acreedores de la entidad, el*

*pasado 29 de agosto de 2011 e inscrito en el registro mercantil pertinente”.*

Agrega que la graduación del crédito se hizo mediante acto administrativo que la interesada jamás objetó y que se encuentra en firme, por lo que la actora no puede ahora pretender derivar una relación laboral que no existió. Reiteró que la actora fue “*prestadora de servicios de salud*”, en los términos del Decreto 4747 de 2007 que cobrara según los “*eventos*” que atendía, a la tarifa convenida inter partes, sin que de ninguna manera mediara subordinación o vínculo laboral.

Informó que no le consta la existencia de un convenio asociativo de trabajo o de una relación laboral entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada, como tampoco la compensación o remuneración que aquella le cancelaba por tratarse de una situación ajena a la Clínica Santiago de Cali.

Finalmente propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “*inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación, compensación, pago, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, fuerza mayor e imposibilidad de efectuar pagos preferentes con posterioridad al 26 de julio de 2010, prescripción, innominada o genérica*”.

La sociedad demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Conservar C.T.A., contestó la demanda a través de curador *ad litem*, quien manifestó estarse a lo que resulte probado en el proceso.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto interlocutorio dictado en audiencia de 4 de marzo de 2014, ante

---

<sup>2</sup> Artículo 3 Decreto 4747 de 2007. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.

la inasistencia injustificada de la demandante a su interrogatorio de parte, el juzgado de primer grado dispuso: *“sancionar a la demandante XIOMARA MARÍA ROMERO PELÁEZ por su inasistencia al interrogatorio de parte que debía absolver presumiendo cierto el hecho 3º y las excepciones denominadas “inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido” formulada por la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI”*.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia de 19 de mayo de 2014 resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C.T.A., de todas y cada una de las pretensiones que formuló en su contra la señora XIOMARA MARÍA ROMERO PELÁEZ.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación” que propuso la demandada SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.*

*TERCERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones que en su contra formuló la señora XIOMARA MARÍA ROMERO PELÁEZ.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante por haber sido vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI.*

*SEXTO: Si esta providencia no fuera apelada por la parte actora deberá ser remitida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.*

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar principalmente que:

*“(…) En materia laboral, como quiera que el objeto de las normas del trabajo, es buscar el equilibrio social, considerándose al trabajador como la parte débil del vínculo contractual, además de tener protección legal y constitucional sus derechos, operan a favor de este, varias presunciones legales, entre ellas, la contenida en el artículo 24 del CST, norma según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

*Sin embargo, esta presunción no puede aplicarse en el sublite, respecto de la CTA CONSERVAR CTA porque la misma está representada por curador ad litem quien no tiene facultad de confesar y la presunción parte de la aceptación de la relación de trabajo.*

*Respecto de la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, sí es viable la presunción en el período comprendido entre el 15 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2009, sin embargo ésta se desvirtúa con los documentos obrantes de folios 53 a 71, en especial el folio 62, que da cuenta de que la accionante participó en calidad de acreedora de la demandada en el proceso de calificación y graduación de deudas que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite de intervención a que fue sometida esa entidad.*

*Existen además dentro de las presunciones legales, encontramos algunas que se generan por el incumplimiento de obligaciones procesales como son la prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación y la consagrada en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil por la renuencia a absolver interrogatorio de parte, las cuales traen como consecuencia jurídica que se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda o en su contestación según corresponda.*

### **2.1. PRESUNCIONES QUE OPERARON EN EL SUBLITE.**

*Ante la falta de asistencia de la demandante a absolver interrogatorio de parte a través del auto número 230 del 04 de marzo de 2014 (folios 173 a 177) se dispuso: “Sancionar a la demandante Xiomara María Romero Peláez por su inasistencia al interrogatorio de parte que debía absolver presumiendo cierto el hecho 3° y las excepciones denominadas: “inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especialidad de la prestación, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido” formulada por la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI”.*

*En ese orden de ideas, la accionante, tenía la siguiente carga probatoria:*

- a) Acreditar la existencia de una relación de trabajo con la demandada CTA CONSERVAR dentro de la cual debía acreditar además los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T., que son: prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración.*
- b) Desvirtuar que tuvo con la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., una relación de trabajo regida por contratos de prestación de servicios independiente entre el 15 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2009, acreditando para ello la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, para que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare la existencia del contrato ficto de trabajo.*

### **3. ANÁLISIS PROBATORIO.**

*De las líneas precedentes se concluye que toda la carga probatoria recayó sobre la accionante pues además de estar obligada a acreditar los elementos del contrato de trabajo, tiene la obligación de desvirtuar la presunción que recayó en su contra.*

*Bajo estas circunstancias procede el despacho a analizar el material probatorio recaudado, encontrando lo siguiente:*

- a) La única prueba documental que arrimó la accionante es un comprobante de pago de unas compensaciones ordinarias y extraordinarias (folio 16). Documento que carece de firma, sello o cualquier distintivo que permita establecer su origen. Aclarando además que, si se le diera valor probatorio, lo que acredita es la calidad de trabajadora asociada y no de trabajadora dependiente, en él se indica que la fecha de ingreso es el*

*01 de abril de 2008, lo que no coincide con lo expuesto en la demanda. Además, corresponde al período de salario que supuestamente se adeuda.*

*b) En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI (folios 174 a 176), éste se mantiene en la postura de no aceptar la existencia del contrato de trabajo, por tanto, no genera confesión a favor de la accionante.*

*c) La accionante solicitó que se escuchara la declaración de los señores MIGUEL JOSÉ POMBO y HENRY ALFONSO MAYA, sin que hayan comparecido a declarar, no justificaron su inasistencia y la parte actora no insistió en la práctica de la prueba.*

*Así las cosas, la accionante incumplió la carga probatoria que tenía.*

### **III. CONCLUSIÓN.**

*No es posible declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, razón por la cual están llamadas al fracaso todas las pretensiones y se habrá de declarar probada la excepción denominada: "Inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación" que propuso la demandada CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A."*

## **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 25 de agosto de 2023, asumió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado.

## **VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Al haber sido la sentencia emitida en primera instancia, totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se debe resolver el grado jurisdiccional de Consulta, por lo que la competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, en ese entendido, se debe decir que el problema jurídico a resolver consiste en determinar (i) si se logra evidenciar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la

demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Conservar C.T.A., entre el 1 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2009; (ii) en caso positivo, si en virtud de dicha relación laboral hay responsabilidad solidaria de Clínica Santiago de Cali S.A. frente a las acreencias e indemnizaciones reclamadas; (iii) si a la actora se le adeuda \$2.880.000, por concepto de salarios del 1 al 30 de junio de 2009; (iv) si se le adeudan prestaciones sociales por el período del 1 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2009, liquidadas sobre un salario mensual promedio de \$2.880.000; y (v) si la actora tiene o no derecho a la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales en la forma y términos reclamados en la demanda.

## VII. CONSIDERACIONES

Ahora bien, debe manifestar esta Sala, que para nada se puede pasar inadvertido en primera medida, el hecho de que el juzgador de primer grado mediante auto interlocutorio no. 230 del 04 de marzo de 2014 (fl. 173 cuaderno primera instancia), dio aplicación a la confesión ficta o presunta del entonces vigente artículo 210 del Código de Procedimiento Civil contra la demandante, por su inasistencia injustificada a la audiencia en que debía absolver interrogatorio.

De lo manifestado, se tiene entonces que el juez de primer grado, en aplicación de la mentada confesión ficta, dispuso: *“sancionar a la demandante XIOMARA MARÍA ROMERO PELÁEZ por su inasistencia al interrogatorio de parte que debía absolver presumiendo cierto el hecho 3º y las excepciones denominadas “inexistencia del contrato de trabajo y de la relación laboral en virtud de la especificidad de la prestación, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido” formulada por la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI”*.

No obstante, se debe considerar que la Jurisprudencia Especializada ha sostenido que la confesión ficta no es absoluta, sino que, como toda presunción legal, puede ser desvirtuada y/o confirmada según el caso, con el estudio y valoración del haz probatorio allegado al proceso, todo lo anterior tal y como ha

sido expuesto entre otras en sentencia CSJ SL660-2019, que en lo pertinente refirió:

*“[...] Finalmente, oportuno es recordar que de conformidad con el artículo 201 ibidem, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018)”.*

Por tanto, debe esta Sala estudiar el material probatorio allegado al proceso, a fin de determinar si el mismo da respaldo a la confesión ficta aplicada por la juez de primer grado, o si por el contrario, con el material probatorio arrimado se puede llegar a conclusiones jurídicas distintas a las planteadas por el *a quo*.

Pues bien, una vez revisado el mentado material probatorio no es posible colegir que entre la actora y la sociedad demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Conservar C.T.A. existiera una relación laboral en el período reclamado, del 1 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2009, en tanto que para tales efectos la actora solo allegó un documento obrante a folio 16 del cuaderno de primera instancia, el cual se denominó *“documento contentivo de una obligación a cargo de la empresa demandada Conservar C.T.A.”*, en el que se evidencian cobros por servicios prestados en el mes de junio de 2009, sin especificar a qué tipo y/o modalidad de servicios se refiere y cuáles son los servicios que supuestamente se estarían retribuyendo. Además de todo y no menos importante, dicho documento carece de sello o rúbrica de la Cooperativa a la que se le pretende hacer oponible y se desconoce la fecha de su elaboración y quien sería el autor del mismo, por lo que no certifica a ciencia cierta la relación laboral aquí estudiada.

Cobra relevancia lo anterior, pues tal documento hace referencia a Conservar C.T.A., sociedad que compareció al proceso a través de curador *ad litem*, sin que se pueda por lo tanto dar el valor probatorio pretendido para el mismo, al no

contar con la presencia de la demandada en el juicio a fin de esclarecer los aspectos previamente anotados.

Por la misma línea, obra también documental que fue librada de oficio por el despacho de origen (fl. 192 cuaderno de primera instancia), en la que la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca certifica que la actora efectivamente figura en su base de datos como prestadora de servicios de salud del departamento, en calidad de "*profesional independiente*", documento que lejos de evidenciar prestación personal del servicio o remuneración, de parte de la actora y respecto de alguna de las demandadas, lo que revela es que aquella registra como prestadora de servicios médico y que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, es una profesional independiente de salud, "*con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados*".

Respecto de las demás pruebas, se tiene que solo se practicó interrogatorio al representante legal de la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A., pues la demandante no asistió a la diligencia en que debía absolver interrogatorio, como tampoco lo hicieron sus testigos y esta fue la única parte del proceso que solicitó pruebas testimoniales.

En su declaración, el representante legal de la Clínica Santiago de Cali, no admitió la existencia de la relación laboral reclamada en el proceso, pues el interrogado fue enfático y reiterativo en que la actora bien pudo estar vinculada laboralmente a Conservar CTA y no a Clínica Santiago de Cali; que nunca prestó sus servicios directamente con la Clínica en mención; que desconocía la forma y/o tipo de vinculación que tuvo con la cooperativa demandada y que tampoco tenía conocimiento de la remuneración que percibía de dicha cooperativa.

Se debe resaltar también que aunque podría tenerse demostrada que la actora prestó servicios a la Clínica Santiago de Cali S.A. del 15 de abril de 2008 al 30 de

junio de 2009, en tanto aceptó que la actora tiene cuentas por pagar a su favor en el proceso de intervención, lo cierto es que la Sala coincide con el juzgado en que se descarta la presunción de contrato de trabajo, pues tales cuentas fueron catalogadas como crédito quirografario, donde la actora figura como "*contratista independiente*". Es decir, si bien Clínica Santiago de Cali S.A., manifestó que la demandante fungió en su red de prestadores de servicios, también es cierto, que allegó consolidado de pasivos dentro del proceso de intervención, en el que se evidencia que el crédito de la actora no fue catalogado como deuda laboral sino como un crédito quirografario de quinto orden, decisión que en modo alguno fue controvertida por la interesada durante el proceso de intervención o el presente juicio.

Así era necesario evidenciar, a voces del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo por lo menos: a) la prestación personal del servicio por parte del trabajador, b) el salario como retribución del servicio, para que se abriera paso la presunción del artículo 24 de la misma obra. No obstante, durante el proceso no hay evidencia de que por lo menos la interesada prestara sus servicios en la clínica o a la cooperativa accionadas y mucho menos de cuál de las entidades era la encargada de pagar por los servicios supuestamente prestados, la cifra pactada por los mismos o los lugares o las condiciones de dicho servicio, de manera que no es posible acceder a lo pretendido, pues aunque el trabajador está favorecido por la presunción ello no lo exime de desplegar la actividad probatoria mínima al menos en punto a la prestación del servicio, la remuneración percibida y en cuanto a identificar a quien fungía como su presunto empleador, gestión que no se cumplió en el presente asunto.

Así entonces, al no estar demostrada en el proceso la prestación personal del servicio de parte de la demandante para con las demandadas, pues no es posible establecer a ciencia cierta a quién prestó servicios la actora, en qué lugares o en qué horarios, los períodos en los que ello ocurrió y tampoco quién pagaba la contraprestación que aseveraba cobrar, no es posible declarar la existencia del

contrato de trabajo. Es decir, ante la absoluta indeterminación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que posiblemente la actora prestaba sus servicios, así como quién era la beneficiaria o el beneficiario de los mismos, no se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto no hay lugar a declarar la existencia de contrato de trabajo. De igual modo y, por sustracción de materia, también se habrá de descartar la responsabilidad solidaria y una posible condena por acreencias laborales y prestaciones sociales.

Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la sentencia del juzgado.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia no. 125 del 19 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

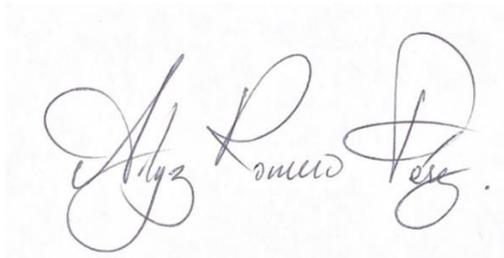
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada